

Raúl Antonio Ramírez Campos

Abogado
Universidad de La Sabana

Señor

**JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA DORADA,
CALDAS**

EMAIL: j01cctoladorada@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D.



REF: RADICADO No. **2021-00199-00**. PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL. DEMANDANTE NANCY ADIELA USME GIRALDO. DEMANDADOS COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTES FLOTA LOS PUERTOS LIMITADA "COOPUERTOS"; Y OTROS.

ASUNTO: SE DESCORREN EL TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES DE MERITO PROPUESTAS POR LOS DEMANDADOS EN LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

RAUL ANTONIO RAMIREZ CAMPOS, conocido de autos como el apoderado judicial de la demandante **NANCY ADIELA USME GIRALDO**, en el proceso de la referencia, por medio del presente escrito, descorro el traslado de las excepciones de mérito propuestas por los demandados en la contestación de la demanda, en los términos del artículo 370 del Código General del Proceso, lo cual hago en los siguientes, términos:

I.- A LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS POR LA CODEMANDADA COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTES FLOTA LOS PUERTOS LIMITADA "COOPUERTOS".

1º.- CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA LIBERADORA DE RESPONSABILIDAD.

A esta excepción se tiene, que de acuerdo a lo manifestado por la victima señora **NANCY ADIELA USME GIRALDO**, el vehículo causante del accidente iba delante de ella y este paró intempestivamente, ante tal situación, la señora **USME**, viendo que no se acercaban vehículo en sentido contrario, trató de rebasar el vehículo conducido por el señor **LUCANO (Q.E.P.D.)**, cuando iba a la altura este giró intempestivamente, sin colocar señalización para dicha maniobra, propiciando el estrellamiento de la moto con el automotor , por lo tanto la culpa es exclusiva del codemandado señor **LUCANO (Q.E.P.D.)**, da lugar a la responsabilidad extracontractual de los entes codemandados.

Esta excepción no está llamada a prosperar.

2º.- FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA POR CAUSA DE MUERTE DEL DEMANDADO PRINCIPAL PRESUNTO EJECUTOR DE LOS HECHOS QUE SE ENUMERAN EN LA DEMANDA.

Esta excepción que igualmente fue propuesta como previa por esta codemandada, siendo decidida desfavorablemente por el despacho, por lo tanto, está ya se decretó como fracasada.

3º.- PRESCRIPCIÓN DE LAS OBLIGACIONES CONTRACTUALES PROVENIENTES DEL CONTRATO DE TRANSPORTE.

Yerra la libelista al tratar de enganchar la responsabilidad por el hecho de los delitos y las culpas, con el contrato de transporte. En el presente caso se trata de la responsabilidad señalada en el TITULO XXXIV del Código Civil Colombiano, cuya prescripción esta señalada en el Código Penal, pretensión llamada al fracaso.

4º.- CARENCIA DE PRUEBAS DE LOS EVENTUALES PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES.

Raúl Antonio Ramírez Campos

Abogado
Universidad de La Sabana

Yerra la libelista, por cuanto en la presentación de la demanda se aportaron todas y cada una de las pruebas con las que se soporta el petitum de la demanda.

2

5°.- OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO O ESTIMACIÓN RAZONADA DE LOS PERJUICIOS.

En relación a las anteriores excepciones, solo resta manifestar que los perjuicios patrimoniales irrogados a mi mandante por el hecho de la culpa del conductor del automotor causante del accidente, estos están debidamente razonados, tanto el daño emergente como el lucro cesante. **Aduciendo las pruebas que extraña la demandada.**

6°.- TASACIÓN EXCESIVA DE LOS EVENTUALES PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES Y FALTA DE PRUEBA DE LOS PERJUICIOS SOLICITADOS.

Esta excepción será dentro del debate probatorio dentro del cual se establecerá si ello es cierto, y en que porcentaje se da excesiva tasación de los perjuicios causados por el hecho de la culpa del conductor del automotor causante del accidente generador de los daños y perjuicios ocasionados a mi mandante

7°.- EXCEPCIÓN INNOMINADA.

A juicio de esta representación todos los hechos constitutivos de posible excepción han sido involucrados en las defensas de los demandados y carecen de sustento probatorio.

II.- A LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS POR EL CODEMANDADO LUCANO GONZALEZ MORALES, A TRAVÉS DE CURADOR AD-LITEM.

1°.- INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD COMO CONSECUENCIA DE LA CAUSAL EXIMENTE DE RESPONSABILIDAD DEL SEÑOR LUCANO GONZÁLEZ MORALES.

Se equivoca el excepcionante puesto que el señor **LUCANO GONZALEZ** es el único responsable de accidente que nos ocupa en este proceso puesto que realizó maniobras peligrosas como fue el girar intempestivamente sin dar aviso o anuncio de su maniobra. El conductor **LUCANO GONZALEZ**, no disminuyó velocidad, no puso direccionales y giró abruptamente provocando la colisión.

2°.- HECHO EXCLUSIVO DE LA VÍCTIMA NANCY ADÍELA USME.

Tal como se manifestará al dar contestación a las excepciones de la codemandada **“COOPUERTOS”** esta excepción esta llamada al fracaso, porque de acuerdo a lo manifestado por la víctima, el vehículo causante del accidente iba delante de ella y este paró intempestivamente, ante tal situación, mi representada, viendo que no se acercaban vehículo en sentido contrario, trato de rebasar el vehículo conducido por el señor **GONZALES MORALES (Q.E.P.D.)**, cuando iba a la altura este giro intempestivamente, sin colocar señalización para dicha maniobra, propiciando el estrellamiento de la moto con el automotor, por lo tanto la culpa es exclusiva del codemandado señor **LUCANO (Q.E.P.D.)**, lo que da lugar a la responsabilidad extracontractual de los entes codemandados.

Raúl Antonio Ramírez Campos

Abogado

Universidad de La Sabana

Con base en las anteriores consideraciones, solicito al Señor Juez, declarar no probadas las excepciones propuestas por la parte demandada; y como consecuencia de lo anterior, condenar en costas.



En los anteriores apartes doy por descorrida la contestación de la demanda y solicitud de pruebas.

III.- A LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS POR LA CODEMANDADA LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.

1°.- INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD COMO CONSECUENCIA DE LA CAUSA EXIMENTE DE RESPONSABILIDAD -HECHO EXCLUSIVO DE LA VICTIMA.

Sobre esta excepción ya se hizo manifestación.

2°.- INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD A CARGO DE LOS DEMANDADOS (LUCANO GONZÁLEZ, COOPUERTOS Y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES C.C.) -POR LA FATA DE ACREDITACIÓN DEL NEXO CAUSAL.

Sobre esta excepción ya se hizo manifestación.

3°.- REDUCCIÓN DE LA EVENTUAL INDEMNIZACIÓN.

En relación a la anterior excepción, solo resta manifestar que los daños patrimoniales irrogados a mi mandante por el hecho de la culpa del conductor del automotor causante del accidente, estos están debidamente razonados, tanto el daño emergente como el lucro cesante. **Aduciendo las pruebas que extraña la demandada.**

4°.- FALTA DE PRUEBA E IMPROCEDENCIA DEL RECONOCIMIENTO DE LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES SOLICITADOS.

En relación a la anterior excepción, solo resta manifestar que los daños patrimoniales irrogados a mi mandante por el hecho de la culpa del conductor del automotor causante del accidente, estos están debidamente razonados, tanto el daño emergente como el lucro cesante. **Aduciendo las pruebas que extraña la demandada.**

4.1.- IMPROCEDENCIA DEL RECONOCIMIENTO DEL DAÑO EMERGENTE.

En relación a la anterior excepción, solo resta manifestar que los daños patrimoniales irrogados a mi mandante por el hecho de la culpa del conductor del automotor causante del accidente, estos están debidamente razonados, tanto el daño emergente como el lucro cesante. **Aduciendo las pruebas que extraña la demandada.**

4.2.- IMPROCEDENCIA DEL RECONOCIMIENTO DE LUCRO CESANTE.

En relación a la anterior excepción, solo resta manifestar que los daños patrimoniales irrogados a mi mandante por el hecho de la culpa del conductor del automotor causante del accidente, estos están debidamente razonados, tanto el daño emergente como el lucro cesante. **Aduciendo las pruebas que extraña la demandada.**

5°.- GENÉRICA O INNOMINADA Y OTRAS.

Raúl Antonio Ramírez Campos

Abogado
Universidad de La Sabana

A juicio de esta representación todos los hechos constitutivos de posible excepción han sido involucrados en las defensas de los demandados y carecen de sustento probatorio.

4

6°.- INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD U OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA A CARGO DE LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. DADO EL INCUMPLIMIENTO DE LAS CARGAS CONSIGNADAS EN EL ARTÍCULO 1077 DEL C.CO.

El llamamiento en garantía obedece a la existencia de la póliza de responsabilidad civil extracontractual y dicha cobertura se activó con el siniestro. Es legal y pertinente que la aseguradora entre a cubrir tanto al asegurado como a la víctima.

7°.- RIESGOS EXPRESAMENTE EXCLUIDOS EN LA PÓLIZA DE AUTOMÓVILES PARA VEHÍCULOS DESERVICIO PUBLICO RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL No. AA001989.

El riesgo asumido y causal del accidente es producto de la responsabilidad del conductor del vehículo amparado por la póliza, por tanto no se puede excluir de la cobertura.

8°.- PRESCRIPCIÓN ORDINARIA DE LA ACCIÓN DERIVADA DEL CONTRATO DE SEGURO.

El contrato de seguro no puede contradecir el principio de prelación de la norma sustantiva según el cual se privilegian los derechos sobre las formas. La razón de ser del seguro es la protección de los derechos de amparados y víctimas.

9°.- SUJECCIÓN A LAS CONDICIONES PARTICULARES Y GENERALES DEL CONTRATO DE SEGURO, EN LA QUE SE IDENTIFICA LA PÓLIZA, EL CLAUSULADO Y LOS AMPAROS.

El contrato de seguro no puede contradecir el principio de prelación de la norma sustantiva según el cual se privilegian los derechos sobre las formas. La razón de ser del seguro es la protección de los derechos de amparados y víctimas.

10.- CARÁCTER MERAMENTE INDEMNIZATORIO QUE REVISTEN LOS CONTRATOS DE SEGURO.

De hecho, es el carácter indemnizatorio por el que se vincula la póliza de seguro buscando el resarcimiento de los daños inferidos a la víctima.

11.- EN CUALQUIER CASO, DE NINGUNA FORMA SE PODRÁ EXCEDER EL LIMITE DEL VALOR ASEGURADO.

Es principio propio del contrato de seguro y no se exige nada más allá de la cobertura.

12.- DISPONIBILIDAD DEL VALOR ASEGURADO.

La disponibilidad del valor asegurado se presume por el sólo hecho de la suscripción de la póliza.

13.- LÍMITES MÁXIMOS DE RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADOR EN LO ATINENTE AL DEDUCIBLE EN LA PÓLIZA AA001989.

Es principio propio del contrato de seguro.

Raúl Antonio Ramírez Campos

Abogado
Universidad de La Sabana

14.- GENÉRICA O INNOMINADA.

A juicio de esta representación todos los hechos constitutivos de posible excepción han sido involucrados en las defensas de los demandados y carecen de sustento probatorio.

MEDIOS DE PRUEBAS

Con todo respeto solicito al Señor Juez, se sirva tener en cuenta y decretar las siguientes probanzas:

I.- DOCUMENTAL:

1º.- Certificación Laboral de Retirados Expedido por la Sociedad **JOSE RAFAEL ALVAREZ TINOCO**, con NIT 80.275.610-4 a nombre de mi representada donde constan las fechas de ingreso; y retiro, el cargo desempeñado, el salario devengado para la fecha del retiro; y la causa del mismo, en dos (2) folios.

2º.- Contrato Individual de Trabajo a Término Indefinido No. SG-SSTA-17 de fecha 10-08-2017, suscrito por mi representada con la Sociedad **JOSE RAFAEL ALVAREZ TINOCO**, con NIT 80.275.610-4.

II.- TESTIMONIAL.

II.- TESTIMONIAL.

Solicito al Señor Juez, ordenar la recepción del testimonio, del **AGENTE DE LA POLICÍA DE CARRETERAS**, que conoció y levanto el croquis del accidente, **PATRULLERO JULIAN TORRES CASTILLO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.070.327.336, **PLACA No 093628, SETRA DECUN**, para lo cual solicito comedidamente al Señor Juez, que este testigo sea citado en la audiencia de reconstrucción analítica solicitada por la parte demandada, a cuya solicitud de decreto y practica me adhiero.

NOTIFICACIONES Y DIRECCIONES

*.- Los demandados, en las direcciones aportadas en la demanda; y en la contestación de las mismas.

*.- La demandante, en la dirección aportada en la demanda.

*.- El suscrito apoderado, las recibiré en la Calle 16 No. 1-35, Oficina 204 del Edificio Comité de Ganaderos de La Dorada, o en la Secretaría del Juzgado; abonado celular **312-2942223**; y/o en mi **EMAIL: raulramirez1706@gmail.com**.

Atentamente,



RAUL ANTONIO RAMÍREZ CAMPOS
C.C. No. 10.170.546 La Dorada
T.P. No. 72.920 C. S. Judicatura